RAWSON, 11 de julio de 2.024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“A., M. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 26.083 - Año: 2.024).** --

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que los agentes: M. A. A., M. L. A., M. J. B., N. R. B. G., M. S. C., C. S. C., M. de los Á. C., A. M. C., D. E. C., M. P. G., S. A. G., E. H., V. M. L., L. P. L., P. E. L., C. F. L., P. A. L. y F. C. S., demandan a la Provincia del Chubut (escrito digital CRU 006014000000078496-5). Pretenden que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de las Resoluciones N° 15/23 STR, N° 836/23 STR y N° 43/23 STR dictadas por la Secretaría de Trabajo provincial, en el Expediente Administrativo N° 304/23-STR caratulado: “Ministerio de Salud s/paritaria convencional CDE - Pase N°19/23-DGAL”.--

------ En el capítulo *“CITACIÓN DE TERCEROS”* solicitan que se cite a las cinco entidades gremiales que son beneficiarias del resultado económico de los descuentos que se practican a los accionantes, por aplicación del nuevo artículo 144° del Convenio Colectivo de Trabajo de Salud: la A. de T. del E. (A.), al S. de S. P. (S.), al S. de O. y E. de la A. P. (S.), a la A. de T. de la S. A. (A.) y a la U. de P. C. de la N. (U.).----------

------ Mediante su pretensión, **persiguen la devolución de la totalidad de las sumas indebidamente retenidas por el rubro *“uso de convenio”* desde su implementación**, a través de las modificaciones introducidas mediante aquellas resoluciones, al texto del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo de Salud, aprobado por Resolución N°164/23. ----------

------ Entienden que **la Resolución N° 836/23** del 26 de junio de 2023 dispuso la homologación del Acta suscripta el 14 de ese mes y año por autoridades del Gobierno provincial y los Sindicatos, a efectos de formular una adenda al Acta del día 24 de mayo de 2023 en aquel expediente, y que se incorporó la redacción de ese artículo, el cual transcriben.-

------ Observan que en **la Resolución N° 15/23** "*no hay una sola palabra vinculada a la introducción del art. 144 del CCT de Salud"*. Destacan que la única diferencia que había entre la Resolución N° 15/23 y la que la homologa, la Resolución N° 836/23, es que esta última prevé: *"…Los afiliados a las instituciones Sindicales previstas en el inciso b) de este punto quedan exceptuadas de esta retención…"* ----------

------ Refieren que sin embargo, se introdujeron modificaciones en **la Resolución N° 43/23-STR** de fecha 18 de agosto de 2023, que homologa el Acta del día 14 de ese mes y año, suscripta por el Gobierno provincial y representantes de los gremios S., S., U., A. y A. Cotejan el texto del art. 144 del CCT de Salud aprobado en esta última resolución con el que contiene aquella Resolución N° 836/23. Cuestionan los siguientes cambios en la redacción del mentado artículo: a) la eliminación del reparto de fondos que las anteriores contenían, atribuyendo el resultado económico de los descuentos exclusivamente a los gremios; b) el enunciado del destino de los fondos producto del 2% retenido; c) la incorporación de los afiliados de A. como exceptuados de la retención. Aclaran que resultan inescindibles y necesita atac. en conjunto. ----------

------ En el capítulo "*Fundamentos",* los actores arguyen que se introdujo unilateralmente una retención sobre sus salarios, del 2%, según dicho artículo 144 del CCT y con ello, se estableció una "afiliación compulsiva prohibida". Entienden que se ha infringido el artículo 1 de la Ley I N° 109 que prevé la conformidad del agente para autorizar al Poder Ejecutivo a practic.. Acusan que se ha infringido el principio de legalidad (art. 26 inciso 1.a de la Ley I N° 18) al crear un descuento que implica limitar un derecho subjetivo, sin motivación ni dictamen legal.----------

------ Entre otros cuestionamientos, endilgan que se ha vulnerado la Ley X N° 39 que establece las **negociaciones colectivas en el ámbito estatal provincial** y atribuye a la Secretaría de Trabajo competencia para homologar acuerdos en la materia. Plantean que si la negociación tiene carácter sectorial, como aquí, el Ministro del área debió integrar la representación estatal. Cuestionan que esto no aconteció al dictar la impugnada Resolución N° 836/23. Agregan que

esa ley no autoriza al Estado provincial, como empleador, a negociar con las representaciones gremiales una “contribución voluntaria”.----------

----- A juicio de los accionantes, mediante la Resolución N° 836/23, que tuvo por objeto “eliminar el desliz” en el que incurrieron los protagonistas, se estableció para los afiliados un doble descuento: la cuota de afiliado y el uso de convenio. Y además, con el 25% de lo recaudado se le asignaron al Ministerio de Salud provincial, fondos para afrontar capacitaciones para su personal. **Aseguran que al introducir el nuevo artículo 144 al CCT mediante esa Resolución y la N° 15/2023 éstas nacen inconstitucionales, en el marco de una negociación paritaria**, pues se arrogaron, las autoridades y los sindicatos firmantes, facultades atribuidas a la Legislatura (remiten al art. 135.1 Constitución Provincial). ----------

------ Aluden a tres antecedentes judiciales. Por un lado, refieren que “la Resolución N° 43” dictada cuando un amparo estaba en marcha, con conocimiento de la Secretaría de Trabajo, pese a que la Cámara ya le había pedido el expediente administrativo. Insisten en que con esa resolución se intentaron “borrar la mancha de inconstitucionalidad” y vicios de las **Resoluciones N° 15 y 836/2023. ----------**

------ Por otro, remiten a la sentencia del 8 de noviembre de 2023 que dictó como Jueza unipersonal la Dra. Natalia Spoturno, integrante de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew (Sentencia N°5/2023) en la causa caratulada: “A., G. E. y otros c/ Secretaría de Trabajo - Gobierno de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 428/2023 CAT), y destacan que resolvió: *“…declarar la nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR en cuanto incorporan y modifican el artículo 144 del CCT de Salud. Consecuentemente declaró la inaplicabilidad del artículo 144 del CCT de Salud a…”* -transcriben. -------

------ Finalmente aluden al Expediente N° 353/23 iniciado ante el Juzgado de primera instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, donde entienden que tramita una acción de amparo sindical iniciada por A. (A. G. M. de C.), en la que ésta habría peticionado el reconocimiento

como beneficiaria de los descuentos provenientes de dicho artículo 144 CCT Salud. Solicitan que se requiera esta causa, a efectos de conocer si existe sentencia firme definitiva y en su caso, la remisión de ésta. ----------

------ **2.** Se giran los presentes a dictamen del Sr. Procurador General a fin de que se expida respecto de la competencia y en su caso, sobre la procedencia de la medida cautelar planteada. El Magistrado expone que a los fines de determinar la competencia debe estarse a los términos de la demanda, en particular a la relación jurídica invocada, ponderándose el régimen jurídico que resulta preponderantemente aplicable para resolver el conflicto. ----------

------ Expone que los actores pretenden la nulidad de las Resoluciones N° 15/2.023 SST STR, N° 836/2.023 SST STR y N° 43/2.023 STR; que persiguen la devolución de la totalidad de las sumas descontadas a partir de la implementación del rubro “uso de convenio”. ----------

------ Entiende que la cuestión se da, para cada actor, en la relación de empleo público que mantiene con el Estado provincial, regulada mediante el sistema de convenciones colectivas de trabajo, conforme el art. 24 inciso 8 de la Constitución Provincial, Convenio 154 OIT y Ley X N° 39; y que supletoriamente se aplicarán los regímenes provinciales. Estima que dada esa relación y a partir de las autonomías provinciales en esa materia, no encuadra en el supuesto del artículo 2 inciso a) de la Ley N° 20.744, sino que para la solución del caso preponderante se acudirá al derecho público provincial; y que según el propio Convenio Colectivo de Trabajo para los dependientes del Ministerio de Salud, en lo no previsto, se aplicará el Estatuto de la Administración Pública provincial.----------

------ Menciona el artículo 1 de la Ley V N° 191 y el concepto de causas contencioso administrativa en ese marco jurídico. ----------

------ Concluye que el caso ingresa dentro de la competencia contencioso administrativa provincial de este Cuerpo. Cita el art. 19, inc. c) de la Ley V N° 174. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **A.** Que la competencia es un presupuesto del proceso, que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCC).----------

------- La competencia contencioso administrativa atribuida a este Superior Tribunal de Justicia se rige hoy por la Constitución Provincial y la vigente Ley Orgánica V N° 174 que la reglamenta y que en su artículo 19 inciso 3º, acuerda competencia originaria a este Cuerpo en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. Precepto que ha sido interpretado por distintas composiciones del Cuerpo en el siguiente sentido: "…para que un litigio sea de competencia contencioso administrativa, es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, ***en cuanto ejerce actividad administrativa***. Lo relevante, es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual…" (SI N°41/SCA/06 y 50/SCA/06, SI Nº 28/SCA/2010, entre muchas).----------

------- Que si bien decidir cuándo predominan las normas de Derecho Público sobre las de Derecho Privado no es un tema simple, en las Sentencias Interlocutorias N° 30/SCA/07, 28/SCA/2010, N°35/SC/2012, entre muchas, se analizó que "…la competencia contencioso administrativa no se define porque intervenga el Estado (a salvo los ordenamientos que así lo preceptúan, v.g. dicha Ley V N° 191) sino por la materia en debate, por el contenido jurídico, por el derecho que se intenta valer, por las normas de fondo para resolver el caso, por la subsunción del caso al derecho administrativo…"(con cita de CNCAFed., Sala 3ra. 10/05/01, "Estado Nacional v. Aguas Argentinas..." y Fallos 164:188; 244:252; 295:112; entre muchos).----------

------ **B.** En esta oportunidad, un nuevo grupo de dependientes del Ministerio de Salud intentan esta demanda, en la que cuestionan la aplicación del artículo 144 de su Convenio Colectivo de Trabajo, en cuanto estableció el rubro "uso de convenio" y pretenden la devolución de las sumas retenidas por este concepto. Ello, a resultas de la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de

las Resoluciones N° 15/2023-SST-STR, N° 836/2023-SST-STR y N°43/2023 dictadas por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, en el Expediente Nº 304/23-STR identificado como ***"Ministerio de Salud s/Paritaria convencional CDE pase Nº 19/23-DGAL".*** **Endilgan vicios en este procedimiento de negociación colectiva,** que dio lugar a la redacción de dicho artículo 144. Cuestionan la falta de participación de representantes y los alcances de dichas negociaciones colectivas, por no atender a cuestiones concertadas en las reuniones paritarias. Además, que ciertos sindicatos fueron beneficiados con el aporte compulsivo que se estableció bajo el rubro "uso de convenio", solicitando su citación como terceros y que sus afiliados no sufrirían esa retención. ----------

------- **C.** Que esta Sala, en fallo reciente (Sentencia Interlocutoria N°25/2024, en autos "G. y Otros c/Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administativa-Medida cautelar" Expte. N° 25982 - Año: 2.023), ha declarado la incompetencia del Superior Tribunal de Justicia para entender, en primera instancia, en una demanda contencioso administrativa de otros dependientes del Ministerio de Salud, respecto de la misma cuestión de fondo que traen para su conocimiento este grupo de actores en autos, la cual se decidió remitir al Juez Laboral competente. En esa causa además del Estado provincial, se había demandado a esas cinco entidades gremiales que en estos autos se pide citar como terceros (A., A., S., S. y U.). Cabe reiterar esos fundamentos. ----------

------ En ese precedente se analizaron los siguientes aspectos del asunto y se repasó la jurisprudencia del Cuerpo: "….*Resulta pertinente recordar la inveterada doctrina de este Tribunal que entiende que "…el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (Conf. LL 96-243 y SI Nº 36/SCA/96), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el*

*régimen aplicable" (Conf. JA 1978-III-275 y SI Nº 84/SCA/95, 53/SCA/97, 22/SCA/99, 04/SCA/00, 36/SCA/09, entre muchas).*----------

------ *"Que expresamente los actores solicitan (...) Que admita su pretensión de cese del descuento que se viene efectuando sobre sus haberes, en concepto del rubro "uso de convenio", recientemente incorporado, por aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo de Salud. A tal efecto, le solicitan que declare la inconstitucionalidad del artículo 144 de dicho Convenio Colectivo de Trabajo y que declare la nulidad del acto administrativo que dispuso su homologación, con la consecuente prohibición de continuar practicando las retenciones; así como la devolución de la totalidad de las sumas, que según entienden, han sido indebidamente retenidas por el referido concepto."*--------

------ *"... Que en particular, cuando se invocan normas de Derecho Laboral, desde antiguos precedentes y diferentes integraciones, el Superior Tribunal de Justicia ha interpretado, en criterio que se comparte, que el art. 2 de la Ley de Contrato de Trabajo establece que no serán aplicables sus disposiciones a los dependientes de la administración pública, excepto que por acto expreso se los incluya en aquella o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo (SI N° 12/SCA/2020 y 294/2021) y que "...para que un vínculo de empleo público se rija en todo o en parte por el derecho laboral, es menester una ley que expresamente lo disponga..." (SD N°20/90, SI N° 084/95, 24/SCA/08 y 189/2022, entre otras).* ----------

------ Se entendió que *"...analizada la demanda, queda expuesto que con su pretensión, los accionantes intentan que no se aplique una cláusula del Convenio Colectivo de Trabajo que alcanza al sector de salud, que estableció un descuento en sus haberes por el concepto "uso de convenio A." o "uso de convenio salud". Específicamente requieren que se interprete aquél y que se declare inconstitucional su artículo 144. De manera que persiguen una sentencia definitiva que a resultas de esa declaración de inconstitucionalidad, ordene que no se aplique el descuento en ese rubro incorporado recientemente en dicho Convenio Colectivo de Trabajo; y además,* ***la devolución de las sumas retenidas por ese concepto****." ----------

------ Fundamentalmente se consideró que los actores *"...Piden interpretar el proceso de negociación paritaria para el sector de Salud, del que participaron los codemandados y ofrecen el Expediente N°304/23 STR donde tramitó. A juicio de los actores, la inclusión del rubro "uso de convenio" no había sido discutida previamente en el proceso paritario, hasta el día 24 de mayo (...). Aluden a la reunión paritaria en esta fecha, con representantes de los cinco sindicatos… (A., A., S., S. y U.), la Subsecretaria de Trabajo, la Directora General de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Trabajo, el Ministro de Gobierno, el Subsecretario de Planificación y el Director Asociado de Recursos Humanos del Ministerio de Salud. Y solicitan que se declaren nulas las resoluciones que homologaron las modificaciones en ese sentido, del Convenio Colectivo que los alcanza como trabajadores de la salud."*----------

------ *"Dicho Convenio Colectivo de Trabajo ha sido homologado mediante la Resolución N° 164/13-STR. En el artículo 2 de aquél, enuncia que será de aplicación "...a los trabajadores bajo relación de empleo público, que presten servicios en forma efectiva en los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud, y tiene como objeto regular las relaciones de trabajo entre el Ministerio de Salud y los trabajadores...".*----------

------ *"Que esta exclusión de un sector de agentes de la Administración del régimen general del empleo público, para aplicarles uno de excepción, ha sido una decisión del Estado Provincial receptada en la Ley X N° 39. Esta norma prescribe, en la última parte del art. 1, que "Las relaciones de los agentes públicos serán reguladas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo, conforme lo prescripto en el artículo 24, inciso 8 de la Constitución Provincial y el Convenio 154 de la OIT, ratificado por la Ley Nacional N° 23.544. Supletoriamente serán de aplicación los regímenes provinciales correspondientes".* ----------

------ *"Conforme ha sostenido este Cuerpo y como bien lo señalan los actores en su demanda, desde antiguos precedentes se interpreta que "...no existe razón alguna para alterar el principio que aconseja* ***atender a la especialización de los tribunales laborales****..." en casos como el de autos, en*

*que la relación jurídica de la actora con la demandada está regida por el derecho privado, los conflictos que se produzcan corresponderán a la justicia ordinaria, no a la contencioso administrativa." (SD N° 40/85). Ello es así, porque "...el hecho de que la demandada sea una entidad autárquica provincial (o el propio Estado...) y que haya existido una relación laboral entre ella y el actor, no implica necesariamente que estemos ante el juicio contencioso administrativo previsto en el art. 32° inc. 3) de la Ley N° 37..." (cfr. SI N° 118/91, 28/SCA/08 y 19/SCA/14, 12/SCA/2020, 294/2021 y 189/2022, entre otras). Cabe aclarar que actualmente la ley atributiva de competencia a este Cuerpo es la Ley Orgánica V N° 174, en su artículo 19, inciso c)."* Así se declaró la competencia del juez laboral. ----------

------ **D.** Que en razón de lo expuesto, este Superior Tribunal de Justicia tampoco resulta competente para entender en la demanda que se examina y así corresponde declararlo. Por lo cual deberán remitirse los presentes, para su conocimiento, al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia** para entender en la presente causa, conforme los considerandos que anteceden.----------

------ **2°) REMÍTANSE los presentes autos al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, para que continúe su trámite.** ----

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y por Secretaría remítase a ese Juzgado.

Fdo. Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 12 de julio de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024. CONSTE.----------

Fdo. M. Cristina DENCOR – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.